



SENTENCIA NÚM. 170/2016

En la ciudad de Córdoba, a diez de febrero de 2016.

En nombre de S.M. El Rey, el Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 1 de Córdoba, D. Antonio Jesús Pérez Jiménez, ha visto los presentes **autos de procedimiento contencioso-administrativo**, seguidos en este Juzgado con el **núm. 780/2015**, en virtud de recurso interpuesto por

[redacted], representada y asistida por la Letrada Dña. [redacted], frente a la «**SUBDELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN CÓRDOBA**», representada y defendida por la Abogacía del Estado; siendo la **cuantía o valor económico de la pretensión de carácter indeterminado**, y habiéndose **sustanciado el asunto por el trámite abreviado del art. 78 de la Ley 29/1998**, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (L.J.C.A.); recayendo la presente resolución en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que con fecha 26-11-2015 se presentó recurso contencioso-administrativo, turnado en reparto a este Juzgado y planteado por Dña. [redacted] a (nacional de Colombia, N.I.E. [redacted] que ha estado representada y asistida por la Letrada Sra. [redacted] siendo **objeto de impugnación jurisdiccional la Resolución de 17-06-2015**, y la de 21-09-2015 que desestimó recurso de alzada contra ella, **de la Subdelegación del Gobierno en Córdoba** (Expte. 1400201500. [redacted], por la que se **acordó denegar, a dicha ciudadana extranjera, la expedición (que solicitó) de la tarjeta de residencia permanente de familiar de ciudadano de la Unión Europea.**

Terminándose por suplicar, en la demanda presentada -que en lo sustancial se da aquí por reproducida-, que «... *tras los trámites oportunos, (se) dicte en su día sentencia por la que, estimando íntegramente nuestra demanda, revoque la resolución impugnada y reconozca la situación jurídica individualizada de ... (la recurrente) y su derecho a obtener la tarjeta de residencia permanente de familiar de ciudadano de la UE, ordenando a la Administración a estar y pasar por tal declaración, todo ello con expresa condena en costas a la misma ...*».

SEGUNDO.- Que admitida la demanda, habiéndose solicitado en la misma que el recurso se falle sin necesidad de recibimiento a prueba ni de vista, se dio traslado a la parte demandada para contestarla, evacuándose el trámite en tiempo y forma, mediante escrito que en lo sustancial se da aquí por reproducido y en el que se suplica que «... *seguido el procedimiento en sus trámites, (se) dicte sentencia por la que se desestime íntegramente el recurso deducido, por ser conforme a derecho la resolución recurrida, con expresa imposición de costas a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el art. 139 de la L. 29/98 ...*». Tras lo cual, sin más trámites, se declaró concluso el pleito.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado los preceptos y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Tiene por objeto el presente recurso examinar y decidir sobre la conformidad a Derecho de la resolución que se detalla en el Antecedente de Hecho Primero.

La hoy actora fue titular de una tarjeta de residencia temporal de familiar de ciudadano de la Unión Europea, válida desde el 30-11-2007 al 29-11-2012.

Habiendo residido, por tanto, legalmente (no se discute), durante ese período de cinco años, obtuvo (el 30-11-2012) el derecho a residir con carácter permanente en territorio español (art. 10.1 del Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo).

A la Administración, según ese mismo precepto (párrafo segundo), le corresponde expedir «... a petición del interesado, ... con la mayor brevedad posible y tras verificar la duración de la residencia, un certificado del derecho a residir con carácter permanente ...». Que, de cualquier forma, se puede acreditar «... por cualquier medio de prueba admitido en Derecho ...» (art. 14.4 R.D. 240/2007).

O sea, la Administración no concede o deniega más que el reconocimiento documental del derecho ya adquirido o existente. Que sólo se pierde por ausencia del territorio español durante más de dos años consecutivos (art. 10.7 R.D. 240/2007 y art. 16 de la Directiva 2004/38/CE, de 29 de abril de 2004).

Esa expedición de documento denominado «tarjeta de residencia de familiar de un ciudadano de la Unión» (que, se insiste, tiene carácter

declarativo, no constitutivo), está sujeta a una serie de presupuestos o requisitos, entre ellos y cuando como aquí se trata de tarjeta de residencia permanente, el de que la solicitud se presente en el modelo oficial establecido al efecto, durante el mes anterior a la caducidad de la tarjeta de residencia o dentro de los tres meses posteriores a dicha fecha de caducidad (art. 11.1, párrafo segundo, del R.D. 240/2007).

Es evidente en el caso que la actora no lo cumplió. Porque su tarjeta antes referida habría caducado el 30-11-2012 y la solicitud de tarjeta de residencia permanente la presenta el 16-04-2015.

Por esa razón, se le deniega lo solicitado.

Pero lo cierto es que no está previsto ese efecto o consecuencia (siendo además poco lógico -cuando de lo que se trata es del reconocimiento documental de derecho ya adquirido, que no obstante se puede acreditar por cualquier medio de prueba admitido en Derecho-).

En ese sentido, al decir el art. 11.1, párrafo segundo, del R.D. 240/2007, que la solicitud deberá presentarse dentro de los plazos señalados «... sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda ...», da a entender claramente que lo único que puede acarrear esa inobservancia temporal es una posible sanción al interesado, pero no la denegación del documento solicitado (si consta acreditado el supuesto que da derecho al mismo -como es el caso-). De ahí que no sea aplicable la D.A. Cuarta.1.b) de la L.O. 4/2000, invocada en la resolución recurrida (al oponerse al R.D. 240/2007, D.A. Segunda de éste).

Procede, pues, dictar sentencia estimatoria del contencioso promovido, anulando (por su disconformidad a Derecho) la resolución enjuiciada, y reconociéndole a la actora, como situación jurídica individualizada, el derecho a obtener la tarjeta de residencia solicitada a que se refiere el litigio.

SEGUNDO.- Con arreglo al art. 139.1 L.J.C.A. y sentir de la sentencia, deben imponerse a la parte demandada las costas devengadas en esta instancia. Aunque en ejercicio de la facultad conferida por el apartado 3 del precepto, se limita esa imposición (en cuanto a honorarios y derechos de abogados y procuradores intervinientes -sin perjuicio de poder reclamar del cliente lo que proceda-) a la cifra máxima de 350 € (I.V.A. incluido). Para la fijación de la expresada cantidad se tienen en cuenta las circunstancias del asunto, en especial su escasa complejidad.

VISTOS los preceptos citados y demás normas de general y pertinente aplicación

FALLO

Que, estimando como estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Dña.

representada y asistida por la Letrada s
contra la Resolución impugnada que en Antecedente de Hecho Primero se reseña, declaro no ser conforme a Derecho tal acto recurrido y lo anulo, y declaro también el derecho de la actora a obtener la tarjeta de residencia solicitada a que se refiere el litigio; con todos los efectos y consecuencias a ello inherentes, y condena de la Administración demandada a estar y pasar por esos pronunciamientos y a practicar lo necesario para plena efectividad de la situación jurídica individualizada que se reconoce; y con expresa imposición de costas del recurso (en la cuantía máxima indicada) a la parte demandada.

Líbrese y únase certificación de esta sentencia a las actuaciones, con inclusión de la original en el Libro de Sentencias. Y a su tiempo, también con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Al notificarse esta resolución, conforme a lo preceptuado en el art. 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, **hágase saber que contra la misma y por virtud de lo dispuesto en el art. 81 L.J.C.A., cabe interponer recurso de apelación**, ante este Juzgado y para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J.A. en Sevilla, **dentro de los quince días siguientes al de dicha notificación**, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en que se fundamente el recurso.

Así por ésta, mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

E/

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.-